

**LA ALHONDIGA DE TOLEDO**

**Por JULIO PORRES**



## LA ALHONDIGA DE TOLEDO

Posiblemente sea la alhóndiga o pósito toledano uno de los que se remontan a fecha más antigua, pues ya en el año 1117 se usa la expresión de «Alhóndiga del Rey» para designar al barrio donde estaba, próxima a la Catedral y a la calle de la Trinidad (1). La expresión «del Rey» podría indicar que había otras particulares o, quizá con mayor probabilidad de acierto, que procedía del monarca musulmán, adquiriéndola Alfonso VI por derecho de conquista, como sucedió con los topónimos «Huerta del Rey» o «Barrio del Rey», que todavía se usan y forman parte oficial del callejero toledano, pese a haberse enajenado por el monarca hace muchos siglos.

En fecha que no hemos podido determinar se trasladó la institución a las inmediaciones de Zocodover, precisamente en la plazuela triangular que existe frente al hospital de Santa Cruz de Mendoza; sitio más adecuado que el anterior, por su proximidad a los molinos y, sobre todo, a la salida de la ciudad, ya que el trigo almacenado en ella, y que se prestaba a los agricultores, lo era para sembrar, y por tanto del campo venía y al campo volvía. No debía ser muy crecida su dotación, o pasar por un mal momento económico, cuando el cardenal Jiménez de Cisneros la hizo un espléndido donativo en 1507: veinte mil fanegas de trigo (2), que vinieron a constituir una considerable ayuda a sus fines benéficos de prestar

---

(1) A. GONZÁLEZ PALENCIA: *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Madrid, 1929-30, doc. 10 y vol. preliminar, pág. 58.—J. PORRES: *Historia de las calles de Toledo*, Toledo, 1971, vol. I, artículo «Gerardo Lobo».

(2) P. MADÓZ: *Diccionario...*, vol. XIV, pág. 827.

simiente, en las épocas de escasez, con un bajo interés, inutilizando así las operaciones, más gravosas, que realizaran los particulares.

El edificio, sin embargo, debía ser poco adecuado, cuando el buen corregidor toledano don Juan Gutiérrez Tello hizo construir, bajo el Miradero y con su fachada principal a la calle que hoy llamamos de Gerardo Lobo (y que entonces pasó a llamarse calle del Pósito o de la Alhóndiga), un amplio y fuerte local, que aún perdura, aunque destinado a almacén de enseres municipales y otros usos diversos. Compró para ello la mancebía y el hospital de San Leonardo o de los Desamparados y, bajo proyectos de Antonio Gracián (3), se levantó la Alhóndiga que ahora vemos, funcionando sin interrupción hasta 1808.

En tal año, y a sus finales, entraron en Toledo 10.000 soldados franceses, al mando del mariscal Víctor, duque de Bellune. Hallaron entonces 1.512 fanegas de trigo, sobrantes sin duda de la sementera efectuada pocos meses antes, y se incautaron de ellas para su tropa. Quedó así sin capital el pósito, al que posiblemente no se reintegraran tampoco los préstamos, por los trastornos bélicos de aquellos años. Deseoso el Ayuntamiento de ponerlo de nuevo en funcionamiento, adoptó diversos arbitrios en 1832, recaudando con tal fin 20.052 reales. Pero suprimidos los pósitos por decreto de 20 de enero de 1834, se invirtió lo recaudado en construir un cementerio en la Vega Baja, alquilando el antiguo edificio construido por Gutiérrez Tello (4).

No conocemos las normas por las que se rigió desde su fundación, aunque lógicamente debiera tenerlas. Pero en el Archivo municipal toledano existe, o existió hasta 1936, el reglamento acordado por la ciudad el 2 de marzo de 1562, que por su indudable interés publicamos a continuación. Conocemos de él sólo su transcripción, efectuada por su escrupuloso archivero don Buenaventura Sánchez Comendador, con vistas a su publicación por la Academia toledana, y que quedó inédito en su archivo.

En cuanto al funcionamiento de los pósitos en general nos remitimos al interesante estudio de Gonzalo Anes Alvarez, recientemente

---

(3) Conf. L. DE LA CUADRA Y ESCRIVÁ DE ROMANÍ: *Bosquejo histórico de la Cofradía de los Desamparados*. Toledo, 1924.—S. R. PARRO: *Toledo en la mano*, vol. II, págs. 600 y ss.

(4) PASCUAL MADDOZ: loc. cit.

*publicado, centrado especialmente en las causas de la decadencia de estas útiles instituciones en los siglos XVIII y XIX. Como colaboración parcial a este valioso trabajo publicamos este reglamento del de Toledo, posiblemente uno de los más antiguos de España.*

**JULIO PORRES**

---

(5) G. ANES ALVAREZ: *Economía e ilustración en la España del siglo VIII*. Ariel quincenal, Barcelona, 1969, págs. 73 y ss.



### «PAN DE LOS POBRES»

En el Ayuntamiento de la muy noble y muy leal ciudad de Toledo, lunes dos días del mes de Março, Año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos Años, estando Juntos El Ilmo. ss<sup>r</sup> Corregidor y Toledo en la sala de sus ayuntamientos, a la hora y según lo tiene usso y costumbre de se Juntar, siendo llamados y combidados por los sus sofieles por cédula de ante diem, y los que oy día se juntaron a hazer y hizieron ciudad son el muy ill<sup>s</sup> señor Don Gastón de Peralta, Marqués de Falces, Conde de Santistevan, Mayordomo mayor de su Magestad en el Reyno de Navarra, Corregidor y Justicia mayor en la dicha ciudad de Toledo y su tierra, término y Jurisdicción por su Magestad Real y Pedro de Silva, Don Martín de Ayala, Diego García de Toledo, Diego de Argance, Juan Gómez de Silva, Don Antonio de Luna, Francisco Sánchez de Toledo, Don Gutierre de Guevara, Don Pedro de Sylva, Luys Gaytán de Ayala, Fernán Franco, Alonso Daça Ramírez, Gaspar Sánchez Franco, Juan de Herrera, Gaspar Ramírez de Vargas, Regidores, y Alonso de Torres, Juan de Benavides, Alonso de Villa Real Durón, Pedro de la Fuente Franco, Andrés Téllez, Pero López de Cisneros, Juan de Segura, Alonso de Herrera, Juan Baptista del Aguila, Alonso de Cisneros, Melchor de Avila, Juan de Sant Pedro, Jurados de la dicha ciudad de Toledo. Yo Rodrigo Ponce de León, escrivano mayor de Toledo por su Magestad, ley la cédula de conbite que habla sobre la bulla y capítulos del pan de los Alholés desta ciudad, se leyó la dicha bulla en latín y en Romance que hirá incorporada en los libros nuevos

que se han de facer para los capítulos nuevos que se han hecho para guarda y conservación del dicho pan de los Alholíes, porque aunque en los dichos capítulos nuevos hacen minción della, no se incorpora en este Libro por que como dicho es, se han de incorporar en los libros nuevos, lo qual todo leydo, yo el dicho escrivano ley los capítulos viejos que se suelen leer el primero día de março de cada un Año y leydos se leyeron los capítulos nuevos que han fecho los señores Marqués y commissarios por commissión de la ciudad que son del thenor siquiente:

El muy Ylustre señor don Gastón de Peralta, Marqués de Falces, conde de Santistevan, Mayordomo mayor de su Magestas en el Reyno de Navarra, Corregidor y Justicia mayor en esta ciudad y su tierra por su Magestad, juntamente con los señores Francisco Sánchez de Toledo y Gaspar Ramírez de Vargas, Regidores, y Juan Sánchez de Sant Pedro de Palma y el licenciado Santa María, Jurados, commissarios del ayuntamiento para ver los capítulos que hasta aora se han fecho para la conservación del pan de los alholíes y depósito de sant Pedro Martyr y para ordenar lo que será necesario que se guarde de aquí adelante. Haviendo visto los capítulos que se hizieron en el año de quinientos y doce, que están escriptos en el libro del pan, los quales se hizieron y ordenaron por el dicho Ayuntamiento al tiempo y razón que el Reverendísimo señor Don Fray Fran<sup>co</sup> Ximénez de Cisneros, Cardenal de España y Arçobispo de Toledo, hizo merced a esta ciudad y al pueblo común della, de veynte mill fanegas de trigo para sostener a los pobres en el tiempo de las necesidades que ocurren por las carestías y para que el pan que se viniese a vender se sostuviere en bueno y justo precio y no se encareciese por falta de los temporales que por ser la dicha merced tan grande y tan crecida y tan gran beneficio general a esta ciudad y pueblo común della, dende entonces hasta agora y para siempre jamás, la dicha ciudad ordenó y mandó que se hiziese una perpetua memoria como hasta agora sea hecho y se hará adelante por su ánima del dicho señor Cardenal, que es un aniversario solemne en la capilla de los Moçárabes de la santa yglesia de Toledo, que el dicho señor Cardenal fundó, el qual se hace el día de sant Fran<sup>co</sup> de cada año, en la tarde a vísperas, y otro día a missa y serán ajustado para ello el cabildo de la dicha santa yglesia que haze el dicho Aniversario, estando presente a las dichas vísperas y missa todo el dicho Ayuntamiento por ciudad y por ello se paga al



dicho cabildo de los propios de la dicha ciudad, dos mil maravedís, porque la dicha memoria sea perpetua. El qual dicho pan lo que agora a avido ha estado en los Alholíes que esta ciudad tiene en la Alhóndiga della, y el dinero dello, quando se a vendido, se ha puesto en el cofre de sant Pedro mártyr, en el arca de las tres Llaves por la orden de los dichos capítulos, y aviendo visto como por algunas causas que a avido sin culpa del dicho Ayuntamiento de las dichas veinte mill fanegas de pan, se a perdido alguna parte dellas, por manera que en el dicho cofre y depósito solamente ay de presente... (en blanco) mill maravedís para comprar el dicho pan, y habiendo platicado sobre la nueva mrd. que su Magestad del Rey Don Phelipe nuestro señor para remedio de lo suso dicho ha hecho a esta ciudad de les dar las sobras que ha avido en las alcavalas desta ciudad en el año de mill y quinientos y sesenta y uno, para que dellos el dicho ayuntamiento compre pan, trigo y cevada para que el dicho depósito de los Alholíes, para que en el tiempo de las carestías lo vendan cozido o en grano a precios convenibles para hazer baxar el pan que se viniera a vender a esta ciudad y tenerlo en justo precio que no se encarezca y para que dellos se provea a esta ciudad y vecinos y pobres della y porque con la mudanza y variedad de los tiempos assi es justo que se muden las ordenanças y estatutos humanos y se ordenen y hagan los que fueren necesarios para que conforme a los tiempos presentes el dicho pan sea conservado, administrado y beneficiado, y aviendo ansi mifmo visto la bulla Apostolica que el sanctissimo padre Papa Julio segundo dio, y concedio al dicho Ayuntamiento para conservación del dicho pan y deposito y las censuras della y el affecto para que se dio. Ordenaron que en la conservacion del dicho pan de los Alholíes ansi en lo que ay de lo que resulto de las dichas veynte mill fanegas de trigo, como en lo demas que su Magestad hizo merced a esta ciudad de las dichas sobras del encabezamiento, en la conservacion y beneficio y dispusicion y administracion dello se guarde la orden. y capitulos y ordenanzas siguientes.

Las primero ordenaron y mandaron que de la dicha bulla que esta dada para conservacion del dicho pan se ponga un traslado della en Latin y otro en Romance Juntamente con estos capitulos, porque los presentes y los que despues sucedieran tengan entendido que estan obligados y ligados a las censuras de la dicha bulla en



las cosas que de yuso diran lo qual dicha bulla en latin y en roman-  
ce es del thenor siguiente.

JULIO obispo siervo de los siervos de Dios ad perpetuam rei  
memorian, el officio y deuda del Pastor por el qual nos es cometido  
el cuydado del pueblo e manada del señor aquellas cosas que se di-  
zen ser bien ordenadas y con devoción y piedad para el socorro y  
ayuda de los fieles Christianos pobres y miserables personas en sus  
necesidades, para que perpetuamente queden y persistan las corrobo-  
ramos y confirmamos muy de buena gana quando nos esansí pedido  
con la fuerça Apostolica, y en ellas de tal manera proveemos como  
vemos que son saludables en Dios nuestro señor, es ansí, que por  
parte de los señores Regidores y ayuntamiento de la ciudad de Tole-  
do nos fue declarado como en la dicha ciudad, la qual es insigne, se  
hallen muchos pobres y miserables personas que en la dicha ciudad  
moran que padezcan grave pobreza, los dichos señores Regidores y  
ayuntamiento deseando proveer a las necessidades de los dichos po-  
bres y miserables personas diputaron y señalaron cierta summa de  
maravedis, ansí de las Limosnas dadas y offrecidas para ello de los  
fieles Christianos, como de los bienes del mismo ayuntamiento de la  
qual dicha summa quando necesidad oviese se comprase trigo, el  
qual trigo se vendiefse a los dichos pobres a menos precio que va-  
liefse entonces en tiempos de hambre o de necesidad y ordenaron  
los Dichos señores Regidores y Ayuntamiento que los dichos mara-  
vedis que los dichos pobres diesen, los tornasen otra vez a comprar  
de trigo y se soccorriese desta manera en perpetuo a los pobres y  
miserables personas, sobre lo qual hizieron algunos capitulos para la  
conservacion de todo el como más Largamente en los instrumentos  
publicos o escripturas que sobre ello hizieron se contiene y como la  
dicha esposicion adelante dezia, los Dichos señores Regidores y  
Ayuntamiento temen que la dicha summa de maravedis para ello di-  
putada y señalada para lo que dicho es, se convierta y gaste en otras  
cofas andando el tiempo o de otra manera sean distraydos y llevados,  
que para la dicha necesidad de los dichos pobres fue nos pedido y  
supplicado por parte de los dichos Regidores y Ayuntamiento appro-  
basemos y confirmasemos los estatutos y ordenanças por ellos fechas  
segun dicho es y acerca dello les proveyesemos convenientemente de  
nuestra benignidad Appostolica, y nos visto su declaracion y peticion  
ser justas Loando el sancto y piadoso desseo de los dichos Regidores  
y Ayuntamiento y absolviendoles a ellos, y a las singulares personas

del dicho ayuntamiento de qualquiera excomuni6n suspens6n y entredicho y de otras qualesquier sentencias censuras y penas Ecclesiasticas *ab iure vel ab homine* por qualquiera ocasion o causa dadas y promulgadas, si con algunas de qualquier manera estan ligados, para effecto solamente de conseguir la presente. Movidos por supplicaciones y Ruegos por la presente por la Autoridad Appostolica aprobamos y confirmamos los dichos estatutos y ordenanças fechas para la de los maravedis que se han de gastar en el socorro de los pobres como arriba se dize Licitos y honestos y los que sobrello adelante se hizieren y todas las otras cosas en los dichos instrumentos y escripturas a lo que dicho es concernientes contenidas y supplimos todo y cualesquier deffectos, si algunos en ello han interviniendo o intervinieron, y assi mismo mandamos so pena de excomunion Latae sententiae, en la qual incurran ipso facto a qualesquier personas q. no tomen ni entreguen Los dichos maravedis para lo que diho es diputados y los que para lo mismo se diputaren en adelante *directe o indirecte quovis quae sito colore* ni menos Los den a alguno emprestados o en otra manera Los den o ocupen o detengan ni enotra qualesquier manera Los distraygan o gasten en todo o enparte Lo qual por la auctoridad Appostolica sobre dicha so la dicha pena Les impedimos y estorvamos y declaramos que las tales distrataciones sise hizieren ser de ningun valor ni fuerza, no obstante qualesquier constitutiones y ordenaciones Appostolicas y otra qualquier cosa en contrario, y pues ansi es ningun hombre sea osado de quebrantar aquesta escriptura de Absolucion Approbacion confirmacion corroboracion, supplicacion prohibicion mandato y decreto o contradezillo con temeraria osadia y si alguno presumiere de attemptar aquesto se conoscera haber incurrido La yra e indignacion de Dios todo poderoso y de sus Apostoles bienaventurados sant Pedro y sant Pablo. Dada en Roma cerca de Sant Pedro treynta días del mes de Abril Año de la encarnacion de nuestro señor de mill y quinientos y siete Años en el año quarto del Pontificado de nuestro muy sancto Padre Julio segundo. A. de Lerma.

Despues esta copiada la misma bula en latin. Afsi que en cada un dia primero de março de cada un año quando el dicho Ayuntamiento se Junta a hechar las suertes de los officios al principio del dicho ayuntamiento se lea la dicha bulla y capitulos del pan y no se puedan hechar las dichas suertes antes de estar Leydos los dichos capitulos y bulla y que el escribano del ayuntamiento tenga cargo

de lo fazaer leer so pena de dos mill maravedis para el reparo de los muros por que no se pierda la memoria de los dichos Capítulos. Otro si que al tiempo q. en el dicho ayuntamiento fuere Recibido qualquier Corregidor o Alcalde mayor, o qualquier Regidor y Jurado antes que sean recibidos a los dichos officios *Juren de guardar La dicha bulla Apostolica y capitulos del pan como aqui van ordenados y los que adelante la ciudad ordenare*, y que hasta que lo ayan jurado no se les de la posesion y afsiento de los dichos officios el qual dicho juramento sea del tenor siguiente. Que jure a Dios ya sancta Maria y a las palabras de los sanctos Evangelios en q. corporalmente tocara que guardara la bulla del pan y sus capitulos en la forma y manera q. la ciudad los tiene ordenados y los que en adelante ordenare en que no yra ni verna contra ellos en ninguna manera, *so pena de incurrir en Las censuras de la dicha bulla y penas contenidas en los dichos Capítulos*. Otro si quando la ciudad oviere de comprar algun pan para el dicho deposito habiendose determinado por el dicho ayuntamiento que tanta cantidad de pan ha de ser, y quantas hanegas se han de comprar el dicho ayuntamiento nombre y dipute personas las que le pareciere que convenga para que compren el dicho pan para q. lo compren de la Mancha o de la tierra como el dicho Ayuntamiento les ordenare y dire por instruccion los quales quando compraren no tengan consideracion a q. el dicho pan es de deudos y parientes o amigos suyos, y que la dicha ciudad avida consideracion al tiempo que se mandare comprar ordene de que partes y lugares sera mejor comprarlo, lo qual lo que fuere del deposito de los pobres, sea todo de trigo, y en lo demas q. agora se ha acrecentado sea trigo y cevada o otro pan como a la ciudad le pareciere y q. las personas q. lo fueren a comprar fi fueren del dicho Ayuntamiento *se les de el salario ordinario*, y siendo de fuera de la ciudad le tassen lo q. les pareciere que sea justo, los cuales dichos salarios y costas todo sea a costa del dicho pan.

Otro si que nombren Mayordomo q. Reciba el dicho pan, y lo tenga a su cargo por una medida señalada para dar cuenta de las hanegas que recibiere por la misma medida, al qual se le entregue todo el pan como se fuera comprando y trayendo *el qual de fianç as legas llanas y abonadas de fuera del dicho Ayuntamiento*, que juntamente con el se obliguen que guardaran y conservaran el dicho pan y daran buena cuenta con pago leal y verdadero dello siempre q. le fuere mandado por la ciudad y comissarios, Al qual se le de de

salario por cada un Año seys mill maravedis siendo las fanegas q. se le entregaren otras seys mill y dendo abaxo y subiendo fasta doze mill fanegas le den un maravedi por cada fanega y q. de doze mill fanegas arriba no ha de llevar mas de los *dichos doze mill maravedis* y que Juntamente con el dicho mayordomo se nombre un señor Regidor y un señor Jurado para q. esten presentes a ver recibir y entregar el dicho pan y no se haga sino en su presencia o de uno dellos y sede de salario al señor Regidor cinco mill maravedis cada un año y al señor Jurado dos mill y quinientos, y q. el dicho pan q. el dicho mayordomo recibiere de lo que se oviere comprado se ponga en los alholies que de presente tiene la dicha ciudad y los que adelante tubiere cerrado con sus tres llaves una de las quales tenga el dicho Mayordomo y otra el Regidor y otra el Jurado que sean diferentes la una de la otra, y que los dichos alholies esten siempre enhistos y Reparados demanera q. este conservado el dicho pan y el reparo q. en ello se hiziere sea a costa de la dicha ciudad como hasta agora sea hecho y que siempre q. a la dicha ciudad le pareciere que conviene que conviene (*sic*) que no aya Mayordomo, ni diputado sino una persona sola, dentro o fuera del dicho Ayuntamiento que tome en arministracion el dicho pan *con el salario q. a la ciudad le paresciere de dar*, el dicho Ayuntamiento lo pueda hazer sin q. por ello sea visto yr ni venir contra estos capitulos ni contra la dicha bulla y que el administrador se nombre nemine discrepante y no de otra manera.

Otro si que el mayordomo q. fuera nombrado para recibir y guardar el dicho pan se elijan y nombren *en cada un año* y el administrador quando la ciudad no quisiere tener mayordomo y diputados y que el dicho Mayordomo y diputados dure por un año y si la ciudad Le quisiere tornar a nombrar por otro lo pueda hazer *con que ninguno no pueda ser mas de dos Años*. Ni el que aviere sido no pueda ser otra vez hasta que ayan passado otros dos años despues que aya dexado de servir el officio esto sino fuera quando la ciudad Nemine discrepante otra cosa ordenare que en tal caso le puedan tornar a reelegir.

Otro si que el dicho Mayordomo y administrador tengan muy grande y especial cuydado que el dicho pan este guardado y conservado de manera q. no se dañe y que si fuere necesario traspararlo y mudarle para que no se dañe, el dicho Mayordomo o el que lo tuviere a su cargo lo haga a costa del dicho pan en el tiempo q.

fuera necesario, *porque sino lo hiziere y el pan se dañare por su culpa lo ha de pagar por sus bienes, lo qual hagan primero consultando con la ciudad.*

Otro si que despues de recogido y comprado el dicho pan y entregado al Mayordomo y Administrador, el suso dicho lo guarde y conserve sin sacar ni tomar dello cosa alguna, ni venderlo ni enagenarlo sin expresa licencia de la ciudad sopena de incurrir en las dichas censuras de la dicha bulla, y de lo bolver en el quatro tanto y q. la ciudad lo pueda mandar vender en grano o cozido como mejor le pareciere teniendo Atencion a el tiempo en que lo manda y la necesidad q. ay de venderse y como mejor se socorrera la necesidad que a la sazón huviera y questo quede a la libre dispusicion del dicho ayuntamiento para que lo prevea por la orden que viere q. mas conviene conforme al tiempo en que los mandare.

Otro si que el que tuviere a cargo el dicho pan quando se lo mandaren que lo venda Resciba el dinero dello, y lo q. hiziere del dicho pan sea obligado de treynta en treynta dias como lo fuere vendiendo de llevar a la Justicia y diputados que tuvieren las Llaves del cofre de Sant Pedro Martyr y meterlo en el dicho cofre y asi lo vaya haziendo de treynta en treynta dias como lo fuere vendiendo y metiendolo en el cofre en menos dias o de otra manera si le fuere mandado.

Otro si que el que tubiere a cargo el dicho pan sea obligado a dar cuenta con pago de otras tantas fanegas como Rescibio y si algun pan sobrare en los Alholies sea para la dicha ciudad y para el dicho Mayordomo y Administrador, y que por razón desto se les desquente en cada cien fanegas de cevada dos fanegas y media y que si descontada la dicha falta algo sobrare sea para la dicha ciudad, en lo del trigo y que quando fuere rescibido al dicho Officio de Mayordomo y Administrador se obligue a ella con los fiadores que diere.

Otro si que quando fuere rescibido el Mayordomo y Administrador para el dicho pan en la obligacion q. hiziere, se pongan los Capítulos delos aqui contenidos que fueren a su cargo de cumplir insertos en la obligacion y fianza que dieren y no se resciba de otra manera.

Otro si que el dinero que se hiziere del dicho pan y todo el dinero q. esta diputado para lo comprar no se puede Gastar en otra cosa ni prestar a ninguna persona, *aunque sea en cofas necefsarias*

*q. el dicho ayuntamiento tenga por grandes nec-efsidades que sea si no fuere en el dicho pan y que el dicho ayuntamiento lo pueda hazer sino conforme a los Capítulos a Ribacontenidos sopena de incurrir en las dichas censuras de la dicha bulla.*

Otro si que el pan que se comprare del dinero q. de presente esta en el dicho cofre, y lo que estuviere comprado dello y de lo que dello procediere, la dicha ciudad Lo mande vender en el tiempo q. hubiere necesidad o en el tiempo que les pareciere en ser beneficio del dicho pan cozido o en grano y que cuando se venda el dicho pan, para dar a los pobres se tenga atencion q. Aquello esta diputado para dar a personas pobres y a precio convenible, y que en esto la dicha ciudad haga diligencia que Buenamente pudiere hacer como se distrybuya entre las dichas personas pobres y *que el precio a que se vendiere ha de ser menor del que a la dicha sazón valiere*, porque esto es conforme a la dicha bulla, quando se oviere de dar a los dichos pobres.

Otro si que el tal Mayordomo y Administrador tenga cuenta particular con los dichos un quentos y seuecientas y... /en blanco/... maravedís del pan de los pobres y con lo que dellos procediere por que desto se a de dar cuenta particular y cargo y descargo a parte para que se haga dello lo de suso contenido.

Otro si porque en el dicho pan, ni en la cuenta dello, no se pueda hazer engaño ni colusyon alguna, se hagan tres libros enquadernados para que el uno dellos tenga el escribano de los Ayuntamientos, en el qual se escriban todas las cuentas, cargos y descargos y todos los demás auctos que passaren y se proveyeren sobre el dicho pan, y que en este libro no se escriba otra cosa de las del dho. Ayuntamiento, como las que tornaren a el dicho pan. Y los dos libros tengan el uno dellos los contadores de la dicha ciudad, en los quales escriban las dichas quantas, cargo y descargo y avance para que en ello aya toda claridad, y el otro, con todas las dichas quantas, esté en el cofre de Sant Pedro Martyr, donde ha de estar el dinero del pan.

Yo, fray Thomás de Pedrosche, Maestro en sancta Tehologia, después de aver visto la bulla del Papa Julio segundo, que se dió al Ayuntamiento de esta ciudad de Toledo para conservación del pan de los Alholíes, tengo vistos los capítulos y ordenanças de suso contenidas y me parece que son conformes a la dicha bulla y que guardándose cumple con lo que su santidad por ella quiere y manda. El marqués de Falces frater Thomás de Pedrochae Magister, Gaspar

Remírez de Vargas, Francisco Sánchez de Toledo, el licenciado Santa María, Juan de Sant Pedro de Palma. Lo qual leydo y por su señoría visto, después de aver platicado y conferido cerca dello, passó lo siguiente:

El señor Marqués Corregidor dixo que la bulla de su sanctidad y los capítulos viejos con las addiciones que el señor don Gutierre de Guevara y los otros señores commisarios hizieron sobre lo tocante al pan, que mostraron al señor Doctor Delgado, obispo de Lugo, y Prior de Sant Pedro Martyr, y al maestro Pedroche, los quales se resumieron en que convenía hazerse nuevos capítulos, *Para los quales assi para agora como para adelante la bulla dispensa y dé lugar a ello*, y con esta declaración los commisarios de esta ciudad, Juntamente con el dicho señor Marqués, hizieron los ultimos capítulos que aquí se han leydo, que mandó se incorporen en este libro, se mostraron a los suso dichos señores Theologos, los quales despues de averlos visto muchas vezes, yendo puniendo algunas declaraciones y addiciones, les pareció convenían, los firmó el padre Maestro Pedroche con los otros commisarios como en ellos se contiene, y por averse considerado cosas particulares que convenían para que de presente se guardassen y cumpliessen los dichos capítulos y ordenanças dellos, es en que aquestos capítulos nuevos que aquí se a leydio, se guarden y cumplan como en ellos se contiene, *en el entretanto conforme al tiempo o la necesidad que a la ciudad pareciere de hazer otros o poner addiciones conforme a las necessidades que se offrecieren.*

El señor Pedro de sylva, Don Martín de Ayala, Diego García de Toledo, Diego de Argance, Juan Gómez de Sylva, don Antonio de Luna, Francisco Sánchez de Toledo, con el señor Marqués.

Los señores don Gutierre de Guevara, don Pedro de Sylva, Luis Gaytán de Ayala, Fernán Franco, Alonso Daça, Gaspar Sánchez, Juan de Herrera, Gaspar Ramírez, con el señor Marqués.

*Archivo Excmo. Ayuntamiento de Toledo.— Transcripción de B. SANCHEZ-COMENDADOR.*